



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 6/2012 SOBRE LA
PROPUESTA DE ORDEN POR LA
QUE SE ESTABLECEN LOS PEAJES
DE ACCESO A PARTIR DE 1 DE
ABRIL DE 2012 Y DETERMINADAS
TARIFAS Y PRIMAS DE
INSTALACIONES DEL RÉGIMEN
ESPECIAL**

12 de abril de 2012

INFORME 6/2012 SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PEAJES DE ACCESO A PARTIR DE 1 DE ABRIL DE 2012 Y DETERMINADAS TARIFAS Y PRIMAS DE INSTALACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 12 de abril de 2012, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

1. Consideración previa

El objeto del presente informe es el análisis tanto de la suficiencia de los peajes establecidos en la propuesta de Orden para cumplir con la senda de déficit fijada en la normativa vigente, como del impacto de los peajes propuestos sobre los consumidores.

El presente informe tiene en cuenta las medidas implementadas en el RD-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, sobre los costes del sistema.

Respecto a la introducción de posibles propuestas regulatorias para la corrección del déficit del sistema eléctrico, se remite al *Informe sobre el Sector Energético Español*, de 7 de marzo de 2012, elaborado a solicitud de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo¹.

2. Suficiencia de los peajes de la propuesta de Orden

De acuerdo con la información que acompaña a la propuesta de Orden, los peajes vigentes, establecidos en la Orden IET/3586/2011 fueron insuficientes en 2.196 M€ para cubrir los costes previstos en la propia Orden.

La revisión de los precios de los términos de potencia y energía de los peajes de acceso, a partir del 1 de enero de 2012, establecida en la propuesta de Orden, junto con los ingresos que resultarían en aplicación de los peajes de la Orden ITC/688/2011 desde el 1 de octubre al 22 de diciembre de 2011, permiten cubrir los costes previstos para 2012 tras el impacto de las medidas del RDL 13/2012 y el cumplimiento del límite legal permitido para el déficit del sistema eléctrico en 2012 (1.500 M€), según las previsiones incluidas en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden.

Según la información disponible en la CNE, existen diferencias en la estimación del impacto de algunas medidas introducidas en el RDL 13/2012 y en los Autos del Tribunal Supremo, que

¹ Disponible en http://www.cne.es/cne/Publicaciones?accion=3&id=3026&id_nodo=32

podrían tener un impacto en el desajuste previsto para 2012. En particular, cabe señalar la diferente estimación por parte de esta Comisión del impacto por la revisión de los peajes de acceso desde el 1 de octubre al 22 de diciembre de 2011, por la aplicación de los intereses correspondiente al desajuste de ingresos de 2011, del impacto de la sentencia relativa al bono social y de la estimación del saldo de los pagos por capacidad en 2012.

Adicionalmente, esta Comisión señala que existen algunos elementos de incertidumbre durante el ejercicio 2012 que podrían inducir mayores costes y menores ingresos que los previstos para fijar los peajes de la propuesta de Orden, entre los que cabe destacar la evolución a la baja de la demanda y su composición por grupo tarifario por su impacto en los ingresos previstos; la financiación de la compensación por parte de los Presupuestos Generales del Estado (PGE) en 256 M€ en 2011 y del 75% de la totalidad de la compensación extrapeninsular prevista en 2012 y el impacto en las anualidades del coste de financiación del déficit del sistema eléctrico ante las posibles emisiones de FADE.

3. Impacto de los peajes de acceso de la propuesta de Orden sobre los consumidores

La propuesta de Orden establece, en su artículo 1, que entre el 1 de octubre y el 22 de diciembre de 2011 deben aplicarse los peajes de la Orden ITC/688/2011, en ejecución del Auto² del Supremo de 28 de febrero de 2012. Considerando el escenario de previsión para el cierre de 2011 del informe 39/2011 de la CNE, la facturación media de acceso del cuarto trimestre de 2011 para los consumidores acogidos a los peajes 2.0 A y 2.0 DHA aumenta un 10,3%. De la información de la propuesta de Orden y de la Memoria justificativa se deriva lo siguiente:

Por otra parte, en el artículo 2 de la propuesta de Orden se establecen los precios de los términos de potencia y energía que deberán aplicarse durante el primer trimestre de 2012, con objeto de incorporar como coste de dicho año el importe de los desvíos correspondientes a 2011 y cumplir el límite de déficit legalmente establecido para 2012, y según los costes de actividades reguladas de la Orden IET/3586/2011 (previos a la modificación de los costes tras las medidas introducidas en el RDL 13/2012). Todo ello, según indica la información de la propuesta de Orden, a efectos de dar cumplimiento a los Autos del Tribunal Supremo de marzo de 2012. La aplicación de los términos de potencia y energía a las variables de facturación (potencias y energías consumidas) previstas para todo el ejercicio 2012 daría lugar a un incremento de los peajes, en términos medios, del 24% respecto a los vigentes, determinados en la Orden IET/3586/2011.

Sin embargo, en el artículo 3 de la propuesta de Orden se revisan los peajes de los clientes de baja tensión a partir del 1 de abril, teniendo en cuenta el impacto en los costes de las actividades reguladas de las medidas implementadas en el RD-Ley 13/2012. Como resultado, se reduce un 18% la facturación media de acceso de los consumidores de baja tensión en el segundo trimestre de 2012, respecto a los peajes establecidos para dicho colectivo para el primer trimestre de 2012, en la misma propuesta de Orden (en su artículo 2).

Teniendo en cuenta que, según se establece en el artículo 4 de la propuesta de Orden, las refacturaciones por la revisión de los peajes de acceso, establecidas en el artículo 1 y 2 de dicha propuesta, serán fraccionadas en las facturaciones que se emitan hasta el 31 de diciembre de 2012, los peajes de acceso aumentarán en el segundo trimestre de 2012, en términos medios, un 15,8% respecto a los peajes vigentes, establecidos en la Orden IET/3586/2011, según el escenario de demanda previsto por la Comisión.

² El Auto de 28 de febrero de 2012 tiene un impacto sobre los ingresos por peajes de acceso del ejercicio 2012, debido a que las refacturaciones que necesariamente se deberán realizar a los consumidores se producirán con posterioridad al mes de febrero de 2012 y, por tanto, no se integrarán en la liquidación 14/2011.

Al respecto, esta Comisión considera:

- Debido a que las medidas establecidas en el RD-Ley 13/2012 sobre los costes de las actividades reguladas tienen un impacto básicamente anual, y a efectos de evitar la confusión para el consumidor que podría derivar de la aplicación de dos valores de peajes para los consumidores de baja tensión, establecidos en la misma propuesta de Orden (aplicables al primer y segundo trimestres de 2012), teniendo en cuenta la estacionalidad de los consumos y su impacto en las refacturaciones, se considera que regulatoriamente, del mismo modo que se efectúa el ajuste para los clientes conectados en media y alta tensión, cabría aplicar, también para los consumidores de baja tensión, una única revisión de los valores de los peajes vigentes desde el 1 de enero de 2012, de tal forma que se incorpore la totalidad de la aplicación de los Autos del Tribunal Supremo, justificándose debidamente en la Exposición de Motivos de la propia Orden. Todo ello, a efectos de minimizar la confusión que las sucesivas refacturaciones de los consumos anteriores al 1 de abril, puede provocar en los consumidores de baja tensión.
- En este sentido, cabe indicar que el impacto del RDL 13/2012 sobre los costes de actividades reguladas tiene carácter básicamente anual y que su impacto debería reflejarse en los precios de todos los consumidores. Es decir, los ahorros en costes de actividades reguladas del RDL 13/2012, deberían aplicarse a los peajes de todos los consumidores en función de criterios objetivos y transparentes de asignación de costes, lo que no viene justificado en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden. Según ha indicado esta Comisión en sucesivos informes sobre propuestas de peajes, cada peaje de acceso debería ser el resultado de la aplicación de una metodología asignativa para cada uno de los conceptos de costes, establecida de forma transparente, objetiva y que proporcione señales de eficiencia en costes y consumos. La adición de los diferentes costes asignados deberá constituir el peaje de acceso de cada grupo de consumidores.
- Por el mismo motivo de evitar la confusión al consumidor de baja tensión, se considera necesario que la Orden incluya la obligación de las empresas comercializadoras a remitir junto con las facturas una carta en la que se explique a los consumidores los motivos de las refacturaciones, máxime teniendo en cuenta que éste es, precisamente, uno de los principales motivos de reclamación por parte de los consumidores. A tal efecto se proponen dos modelos de carta informativa para consumidores con y sin derecho de acogerse a Tarifa de Último Recurso (TUR). Adicionalmente se propone incluir información explicativa en la propia factura.

Alternativamente, a efectos de evitar refacturaciones por consumos del 2012 a los consumidores, cabría plantearse la posibilidad de revisar los peajes de acceso a partir del 1 de abril, con unos precios que garanticen la suficiencia de ingresos para cubrir los costes previstos de todo el año 2012.

En este sentido, cabe destacar que las refacturaciones y el fraccionamiento de las facturas de forma masiva a todos los consumidores tal y como establece la propuesta de Orden, supondrá problemas operativos significativos para todos los agentes implicados (consumidores, comercializadores y distribuidores), lo que podrá derivar en un aumento del número de reclamaciones de los consumidores y afectará negativamente al grado de satisfacción del consumidor eléctrico.

A diferencia de lo que ocurre con los Autos del Tribunal Supremo de marzo de 2012 (2,5,12 y 15 de marzo), que acuerdan medidas cautelares en relación con la tarifa del primer trimestre del 2012, el Auto de 28 de febrero (relativo a la tarifa del cuarto trimestre del 2011) podría dificultar, por la forma que ha de ejecutarse, la propuesta de recuperar todo el impacto económico

correspondiente al 4º trimestre del 2011 a través de la aplicación de unos precios de peajes de acceso 2.0A y 2.0HDA con efectos de 1 de abril de 2012 comprensivos del mismo, lo que simplificaría significativamente la operativa para todos los agentes implicados.

Esta Comisión considera que en la Orden que finalmente se publique se deberá contemplar de forma expresa el tratamiento de las refacturaciones a los consumidores que se hayan podido dar de baja y de los que hayan cambiado de suministrador y determinar claramente el responsable del cálculo del importe, el procedimiento para prorratear los importe refacturados, y el número de facturas en que se va a trasladar a los consumidores.

Por último, se propone recoger en la Orden que las refacturaciones en cumplimiento de los Autos del Tribunal Supremo se realicen con base en lecturas reales, al efecto de evitar sucesivas refacturaciones de consumos estimados.

4. Otras consideraciones

- La propuesta de Orden establece que el bono social se liquide como coste del sistema. No obstante, se hace necesario modificar el mecanismo incluido en la propuesta de Orden a efectos de encajar su financiación en el procedimiento de liquidaciones. Adicionalmente, se señala que existen situaciones transitorias que la propuesta de Orden no aborda y sería necesario regular, tales como el mecanismo devolución de los importes del bono social que se hayan podido liquidar en el ejercicio 2012 y la devolución del derecho reconocido a las empresas recurrentes. Asimismo, se propone que la propuesta de Orden establezca expresamente el momento a partir del cual resulta aplicable el nuevo sistema de financiación del bono social.
- En relación con las *modificaciones normativas* para la correcta integración en el mercado europeo de electricidad establecida en la disposición adicional sexta, esta Comisión considera que, en lo que atañe a la gestión de las interconexiones, esta competencia le corresponde a la CNE, por ser la autoridad reguladora nacional, tal y como se dispone en la Directiva 2009/72/CE y en el Real Decreto-ley 13/2012.
- En relación con la *propuesta de retribución a instalaciones de bombeo en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares*, esta Comisión considera que la Orden debe determinar los principios generales en que dicha propuesta debe basarse. Adicionalmente, se considera que no entra en el ámbito de las competencias del Operador del Sistema establecer la citada retribución, sino que debe ser determinada, tal y como se establece para otros conceptos retributivos, bien por la autoridad reguladora bien por el Ministerio, previo informe preceptivo de la CNE.
- En relación con el *mecanismo de financiación del operador del sistema* se considera necesario:
 - Recoger que el ámbito es de aplicación a los generadores de régimen ordinario y especial, y los comercializadores y consumidores directos y gestores de carga situados en España, y no del Mercado Ibérico de la Electricidad, como aparece en la propuesta.
 - Asimismo, sería conveniente indicar que el límite de 1 MW por encima del cual se estipula la obligación del pago al OS, debe referirse, en el caso del régimen especial, a la potencia instalada por CIL.

- Modificar la Orden ITC/1659/2009 al efecto de incorporar en el coste estimado de la energía de clientes acogidos a TUR, el importe correspondiente al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Sistema.
- Sobre el diseño de los precios a aplicar a la demanda y a la generación, esta Comisión se remite a las consideraciones del Informe 39/2011, sobre el diseño de precios de la financiación de la Operación del Mercado.

1 ANTECEDENTES

El artículo 17.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán en base a los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

El Real Decreto 1202/2010, de 24 de septiembre, por el que se establecen los plazos de revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica determina que las tarifas de acceso se revisarán anualmente. Adicionalmente, el citado Real Decreto establece la posibilidad de revisar las tarifas de acceso trimestralmente cuando existan eventuales desfases temporales, cuando se produzcan cambios regulatorios que afecten a los costes y, excepcionalmente, cuando se produzcan circunstancias especiales que afecten a los costes o parámetros empleados en su cálculo.

El artículo 44.1 y la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial establecen el mecanismo de actualización de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1. y a.1., del grupo c.2 y de las acogidas en la Disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

La disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, determinó para los años 2009, 2010, 2011 y 2012 los límites máximos para el déficit de ingresos de las actividades reguladas.

El Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico modifica el apartado 4 de la disposición adicional vigésimo primera de la Ley del Sector Eléctrico, con objeto de elevar los límites del déficit máximo que podrá ser reconocido ex ante, en las órdenes por las que se revisen los peajes de acceso, de los ejercicios 2011 y 2012. En particular, el déficit máximo para 2011 pasa de 2.000 a 3.000 M€ y el déficit máximo para 2012 de 1.000 a 1.500 M€.

De acuerdo con el RD-Ley 14/2010, en caso de que el déficit de las liquidaciones superase el previsto en la correspondiente disposición (hasta 2013), o en caso de la eventual aparición de desviaciones transitorias por desajustes en los costes o ingresos reales, respecto a los que sirvieron de base para la fijación de los peajes de acceso (a partir de 2013), en ambos casos, dicho desajuste se reconocerá de forma expresa en las disposiciones por las que se revisen los peajes de acceso del período siguiente. Según el RD-Ley 14/2010, las cantidades financiadas serán devueltas reconociéndose a las empresas financiadoras un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado, que será fijado en la correspondiente Orden por la que se aprueben los peajes.

El punto 3 de la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, en su redacción dada por el RD-Ley 14/2010, establece que si el importe del desajuste temporal no fuera conocido en el momento de la aprobación de la disposición por la que se aprueban los peajes de acceso del período siguiente, en dicha disposición se reconocerá de forma expresa, incluyendo los intereses que pudieran devengar, los importes que, en su caso, se estimen vayan a ser financiados. Se habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas para modificar dichos importes por los realmente financiados por cada una de las empresas, cuando se disponga de la información de la liquidación 14 del ejercicio correspondiente.

El 7 de febrero de 2012, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Supremo dictó sentencia estimando el recurso interpuesto por Iberdrola, S.A. contra la Orden ITC/1723/2009, de 26 de junio. El Supremo declara inaplicables el artículo 2.5 y la disposición transitoria segunda, último párrafo, del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, por haber sido indirectamente impugnados en el proceso. Asimismo, declara inaplicables las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Orden recurrida (ITC/1723/2009) como consecuencia de la anterior declaración de inaplicabilidad de los preceptos citados del Real Decreto-ley 6/2009.

El Auto de 28 de febrero de 2012 de la Sala del Tribunal Supremo estima parcialmente el incidente de ejecución planteado por Iberdrola, S.A en relación con el Auto de 20 de enero de 2011³, designando al Ministerio de Industria, Energía y Turismo como órgano responsable de realizar las actuaciones necesarias para el pleno cumplimiento del Auto de 20 de diciembre de 2011, de modo que su eficacia se extienda al periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 22 de diciembre de 2011.

Los Autos de 2, 8, 12 y 15 de marzo de 2012 de la Sala del Tribunal Supremo estima parcialmente la pretensión instada en los recursos 52/2012, 202/2012, 203/2012 y 212/2012 en relación con la Orden IET/3586/2011, estableciendo que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ha de complementar la fijación de los peajes de acceso establecidos en la Orden IET/3586/2011. En particular, se establece que los peajes de acceso deben incluir un incremento adicional al ya incorporado por la Orden IET/3586/2011, con objeto de incorporar como coste de dicho año el importe de los desvíos correspondientes a 2011 y cumplir el límite de déficit legalmente establecido (1.500 M€). Adicionalmente, establece que el incremento correspondiente ha de tener la misma eficacia temporal que la orden impugnada, esto es, referirse al primer trimestre del año 2012 en su integridad.

El 31 de marzo se publicó en el B.O.E. el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

El día 30 de marzo de 2012 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Orden por la que se revisan los peajes de acceso a partir del 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial (en adelante propuesta de Orden) junto con la Memoria explicativa, a efectos de elaborar el correspondiente informe preceptivo con carácter de urgencia. Dichos documentos fueron remitidos ese mismo día a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

³ El auto de 20 de diciembre de 2011 de Sala tercera del Tribunal Supremo acordó suspender la eficacia del artículo 1, apartado 2, de la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre (por la que se revisan los peajes de acceso, se establecen los precios de los peajes de acceso supervalle y se actualizan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, a partir de 1 de octubre de 2011), en la medida que dispone, la reducción de los términos de facturación de energía activa aplicable a los peajes 2.0 A y 2.0 DHA, respecto de los anteriormente fijados.

En el Anexo I del presente informe se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

2 CONSIDERACIÓN PREVIA

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista (en adelante RD-Ley 13/2012), ha introducido una serie de medidas sobre los costes de las actividades reguladas del sector eléctrico, con impacto en el déficit del sistema eléctrico de 2012. El presente informe tiene en cuenta las medidas implementadas en el RD-Ley 13/2012 sobre los costes del sistema.

El objeto del presente informe es valorar la suficiencia de los peajes incluidos en la propuesta de Orden para cumplir con la senda de déficit establecido en la normativa vigente, así como el impacto de dichos peajes sobre los consumidores de electricidad.

Respecto a las propuestas regulatorias necesarias para la corrección del déficit del sistema eléctrico, se remite al *Informe sobre el Sector Energético Español*, de 7 de marzo de 2012, elaborado a solicitud de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LA SUFICIENCIA DE LOS PEAJES PARA CUBRIR LOS COSTES PREVISTOS PARA 2012

En el Cuadro 1 se comparan las previsiones de ingresos y costes para el ejercicio 2012 de la Orden IET/3586/2011 con los de la propuesta de Orden incluyendo el impacto sobre los costes de las actividades reguladas de las modificaciones establecidas en el RD-Ley 13/2012, de acuerdo con las estimaciones realizadas en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden.

Cabe señalar que, de acuerdo con la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden por la que se revisan los peajes a partir del 1 de abril de 2012, las previsiones de demanda, costes e ingresos considerados en la Orden IET/3586/2011 incorporan algunos cambios respecto de las previsiones de demanda, costes e ingresos considerados en la propuesta de Orden IET/3586/2011, por la que se revisan los peajes a partir de 1 de enero. En particular, se han revisado los siguientes aspectos de acuerdo con el Informe de la CNE 39/2011, según indica la Memoria justificativa:

- La previsión de la demanda en barras de central y en consumo para 2012, ascienden a 272.246 GWh y a 249.319 GWh, respectivamente, de acuerdo con la información proporcionada por el Operador del Sistema el 5 de diciembre de 2011.
- Las primas del régimen especial ascienden a 7.221 M€, cifra que supera en 207 M€ la prevista en la Memoria justificativa que acompañó a la propuesta de Orden (7.014 M€).

Adicionalmente, se ha revisado el superávit de los pagos por capacidad. Según la memoria que acompaña a la propuesta de Orden, el superávit de los pagos por capacidad asciende a 348 M€, cifra superior en 80 M€ a la considerada en la Memoria que acompañó a la propuesta de Orden de diciembre (286 M€), y que contrasta con la reducción de la demanda incorporada en la propuesta de Orden y con la revisión de los costes incluidos en los pagos por capacidad del Informe 39/2011.

De acuerdo con la propuesta de Orden y la información que la acompaña, los peajes propuestos para el primer trimestre de 2012 tienen en cuenta los costes de actividades reguladas de la Orden IET/3586/2011 y la aplicación de los efectos de los Autos del Tribunal Supremo de 28 de febrero y de 2, 8, 12 y 15 de marzo de 2012. Por su parte, los peajes propuestos para el segundo trimestre de 2012 tienen en cuenta las medidas introducidas en el RD-Ley 13/2012 y el impacto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2012 relativa al mecanismo de financiación del Bono Social.

Según la información que acompaña a la propuesta de Orden, los precios de los términos de potencia y energía de los peajes de acceso vigentes, establecidos en la Orden IET/3586/2011 son insuficientes para cubrir los costes previstos en la propia Orden y cumplir que el límite de déficit legal permitido (1.500 M€). En concreto, el déficit del ejercicio supera en 2.196⁴ M€ el límite legal permitido.

Suficiencia de los peajes del primer trimestre de 2012 con los precios del anexo I de la propuesta de Orden

El artículo 1 de la propuesta de Orden establece que entre el 1 de octubre y el 22 de diciembre de 2011 deben aplicarse los peajes de la Orden ITC/688/2011, en ejecución del Auto⁵ del Supremo de 28 de febrero de 2012 para los peajes 2.0A y 2.0DHA. Por otra parte, en el artículo 2 se establecen los precios de los términos de potencia y energía que deben aplicarse durante el primer trimestre de 2012 teniendo en cuenta los Autos del Tribunal⁶ Supremo de marzo de 2012 y los costes establecidos en la Orden IET/3586/2011. En particular, según la propuesta de Orden, los precios de los términos de potencia y energía de los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada inferior a 10 kW aumentan un 39,4%, los precios de los términos de potencia y energía del resto de consumidores conectados a baja tensión aumentan un 20,6% y los precios de los términos de potencia y energía de los consumidores conectados a media y alta tensión aumentan un 6,6% respecto de los precios establecidos en la Orden ITC/688/2011.

Según la información que acompaña a la propuesta de Orden, los precios de los términos de potencia y energía de los peajes de acceso establecidos a partir del 1 de enero de 2012 durante todo el año, junto con los ingresos que resultan de aplicar los precios de los peajes establecidos en la Orden ITC/688/2011 durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de octubre y el 22 de diciembre, son suficientes para cubrir los costes de la Orden 3586/2011, el desajuste del ejercicio 2011 y cumplir con el déficit legal permitido (1.500 M€).

Suficiencia de los peajes del segundo trimestre de 2012 establecidos en el anexo II de la propuesta de Orden, teniendo en cuenta las medidas del RDL 13/2012

Como consecuencia del impacto, sobre los costes de las actividades reguladas de 2012, de la aplicación de las medidas del RD-Ley 13/2012, el artículo 3 de la propuesta de Orden establece

⁴ Cifra inferior en 9,1 M€ a la introducida en la propuesta de Orden (2.205 M€) como consecuencia de que en el escándalo de costes no se ha tenido en cuenta la modificación de la anualidad correspondiente al déficit 2011 mediante la corrección de errores de la Orden IET/3586/2011.

⁵ El Auto de 28 de febrero de 2012 tiene un impacto sobre los ingresos por peajes de acceso del ejercicio 2012, debido a que las refacturaciones que se deberán realizar a los consumidores se producirán con posterioridad al mes de febrero de 2012 y, por tanto, no se integrarán en la liquidación provisional 14/2011.

⁶ Los Autos de 2, 8, 12 y 15 de marzo de 2012 de la Sala del Tribunal Supremo establecen que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ha de complementar la fijación de los peajes de acceso establecidos en la Orden IET/3586/2011 con objeto de incorporar como coste de dicho año el importe de los desvíos correspondientes a 2011 y cumplir el límite de déficit legalmente establecido (1.500 M€).

nuevos precios de los términos de potencia y energía de los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012.

En concreto, respecto de los peajes establecidos en la misma propuesta de Orden para el primer trimestre de 2012, los peajes de los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada inferior a 10 kW se reducen un 23,1%, los del resto de consumidores conectados a baja tensión se reducen un 7,5% y los peajes de los consumidores conectados a media y alta tensión se mantienen invariables. Según las previsiones realizadas en la propuesta de Orden, los peajes de aplicación a partir del 1 de abril de 2012 serían suficientes para cubrir los costes previstos para 2012 y cumplir con el límite legal permitido de déficit del sistema para 2012, tras las medidas establecidas en el RD-Ley 13/2012.

Cuadro 1. Previsiones de ingresos y costes para el ejercicio 2012, según la Memoria que acompaña la propuesta de Orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012. Impacto en términos anuales de los precios establecidos en la propuesta de Orden para el primer y segundo trimestre de 2012

	Orden IET/3586/2011 (1)	Propuesta OM 1T2012 (2)	Propuesta OM 2T2012 (3)	Diferencia (3) - (1)
Ingresos acceso (M€) (A)	13.880	17.036	15.272	1.392
Peajes de acceso	13.170	16.326	14.562	1.392
<i>Baja tensión</i>	9.806	12.812	11.048	1.242
<i>Media tensión</i>	2.840	2.967	2.967	127
<i>Alta Tensión</i>	523	547	547	24
Otros ingresos (4)	710	710	710	0
<i>Facturación excesos potencia y reactiva</i>	348	348	348	0
<i>Peajes Generadores</i>	142	142	142	0
<i>Ingresos art. 21 Orden ITC/1659/2009</i>	120	120	120	0
<i>Consumos propios</i>	100	100	100	0
Costes de acceso (M€) (B) (5)	17.923	17.923	16.964	-959
Otros costes (+)/ ingresos (-) liquidables (C)	-348	452	-188	161
Déficit (+)/ Superavit (-) Pagos por Capacidad (6)	-348	-348	-478	-130
Ingresos Pagos por capacidad	1.653	1.653	1.653	0
Coste Pagos por Capacidad	1.305	1.305	1.175	-130
Impacto del Auto 28 de febrero del TS (Orden ITC/2585/2011)		-179	-179	-179
Desajuste del ejercicio 2011 (Autos marzo/2012)	0	979	979	979
Déficit Liquidación 13/2011		444	444	444
Compensación extrapeninsular		535	535	535
Impacto Sentencia TS de 7/02/2012 (Bono Social)			150	150
Resultados ejercicios anteriores CNE (art. 8 del RDL 13/2012) (6)			-60	-60
Efectivo y otros activos líquidos IDAE (art. 9 del RDL 13/2012) (6)			-600	-600
Límite RDL 6/2010 (D)	-1.500	-1.500	-1.500	0
Desajuste 2011 (A) - (B) - (C) - (D)	-2.196	160	-5	2.191

Fuentes: Orden IET/3586/2011, propuesta de Orden e información que la acompaña y nota de prensa de 30 de marzo de 2012 del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en relación con el incremento de peajes y los impactos del RD-Ley 13/2012.

Notas:

- (1) Se tienen en cuenta las previsiones de demanda, costes e ingresos considerados en la Orden IET/3586/2011, según se indica en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden por la que se establecen los peajes a partir de 1 de abril.
- (2) Se tiene en cuenta el impacto sobre los ingresos del sistema de los Autos de 28 de febrero y 2, 8, 12 y 15 de marzo de 2012 de la Sala del Tribunal Supremo, según la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden.

- (3) Se tiene en cuenta el impacto de las medidas establecidas en el RD-Ley 13/2012.
- (4) Si bien en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden no se indica, se han considerado los ingresos previstos por peajes a generadores, liquidación del recargo del 20% sobre la TUR de los clientes en régimen transitorio y los peajes de consumos propios de generadores previstos en diciembre.
- (5) Se tiene en cuenta la anualidad del déficit del ejercicio 2011 de la corrección de errores, cifra 9 M€ a la prevista en el escándalo de costes que incluye la memoria que acompaña a la propuesta de Orden.
- (6) Según la nota de prensa de 30 de marzo de 2012 del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

A corto plazo, con el RDL 13/2012 han disminuido los costes de 2012 en unos 1749 M€ según la información que acompaña a la propuesta de Orden. No obstante, el 45% del total de dichos ahorros tienen carácter no permanente, esto es, determinadas medidas tienen un impacto exclusivamente en 2012. Es decir, unos 790 M€ de los ahorros estimados por la implementación del RDL 13/2012, se deben a medidas con impacto transitorio en 2012, derivados de la devolución como ingreso del sistema del efectivo y otros activos líquidos equivalentes a 31 de diciembre de 2011 por el IDAE, de la aportación de los fondos propios a 31 de diciembre de 2011 como ingreso del sistema por la CNE, de la reducción excepcional en 2012 del 10% en el volumen del pago de las RGS y de la reducción excepcional en 2012 del 10% del pago por inversión. Asimismo, cabe indicar que las medidas introducidas en el RDL 13/2012 sobre la retribución del transporte y parcialmente sobre la retribución de la distribución, suponen el retraso en un año de los cobros de las inversiones realizadas. Cabe señalar que en 2013 los peajes de acceso deberán ser suficientes, y en consecuencia el desajuste deberá reducirse en 1500 M€ respecto a 2012. Por último, se pone de manifiesto que en el caso de que no se financie la compensación extrapeninsular de 2012 con cargo a los presupuestos generales del Estado de 2013 y sí por parte del sistema, el impacto sobre el desajuste temporal de 2012, a financiar en 2013, ascendería a 1420 M€.

En relación con el ejercicio de previsión para 2012 implícito en la propuesta de Orden, y en particular, respecto a la suficiencia de los peajes propuestos, se trasladan las siguientes consideraciones:

- *Impacto del Auto del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2012 relativo a la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre*
Se estima que como resultado de aplicar los peajes de la Orden ITC/688/2011 en el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 22 de diciembre, en lugar de los peajes vigentes de la Orden ITC/2585/2011, sobre la demanda de 2011⁷, teniendo en cuenta la última información facilitada por el Operador del Sistema el 5 de diciembre de 2011, los ingresos liquidables del ejercicio 2012 se incrementarán en 167,3 M€ por la revisión de los peajes de acceso del ejercicio 2011, cifra inferior en 11,3 M€ a los ingresos previstos en la Memoria.
- *Desajuste del ejercicio 2011*
Según la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, en el escándalo de costes se ha considerado un desajuste por el ejercicio 2011 de 979,1 M€, como resultado de considerar 443,8 M€, por el exceso de déficit registrado en la liquidación 13/2011 sobre el límite legal permitido (3.000 M€) y 535,3 M€ por la diferencia entre el importe de la compensación extrapeninsular prevista en la Orden ITC/3353/2010 con cargo a los PGE y la que finalmente contempla el RD-Ley 20/2011. Sin embargo, no se han incluido los intereses devengados, según se establece en la Disposición adicional primera de la propuesta de Orden.

El desajuste correspondiente a 2011 a considerar en el ejercicio 2012 ascendería a 998,7 M€, incluyendo la aplicación de intereses (2%) que, con carácter provisional en tanto no se establezca la metodología correspondiente, se reconocen a las empresas por la financiación del desajuste, cifra que supera en 19,6 M€ a la considerada por el Ministerio.

⁷ Véase Anexo I del Informe 39/2011.

– *Sentencia de 7 de febrero de 2012 del Tribunal Supremo relativa a la financiación del Bono Social*

Según la información que acompaña a la propuesta de Orden, se estima en aproximadamente 150 M€ el impacto para 2012 de la financiación del bono social como coste del sistema eléctrico. Cabe señalar, por una parte, que en 2011 el Bono Social supuso un coste para las empresas generadoras de 175,6 M€ y, por otra parte, que la Sentencia reconoce el derecho a las empresas recurrentes para que le sean reintegradas las cantidades que hubieran abonado, que ascienden a 101,2 M€ entre julio de 2009 y diciembre de 2011.

– *Pagos por capacidad*

La Memoria que acompaña a la propuesta de Orden estima el superávit del saldo de los pagos por capacidad en 348 M€, cifra que supera en 118 M€ a la prevista por la CNE en el Informe 39/2011 (230 M€), lo que no es coherente, debido a que se considera la misma demanda y los mismos costes.

Adicionalmente, según la nota de prensa de 30 de marzo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se estima en 130 M€ el aumento del superávit de los pagos por capacidad como consecuencia de las medidas establecidas en el RD-Ley 13/2012 en relación con el mecanismo de restricciones por garantía de suministro (50 M€) y los pagos por capacidad (80 M€), respectivamente. En este segundo concepto de coste, teniendo en cuenta la información disponible por la CNE, se estima su impacto en 65,3 M€.

Adicionalmente, los siguientes aspectos presentan incertidumbre sobre la suficiencia de los peajes propuestos para 2012.

– *Evolución de la demanda*

Se mantiene la incertidumbre puesta de manifiesto en el Informe 39/2011 sobre la evolución de la demanda y su composición por grupo tarifario, lo que podría tener un impacto sobre los ingresos esperados para el ejercicio 2012. A efectos indicativos, la información vigente sobre el cierre de la demanda en barras de central en 2011, resulta inferior a la previsión realizada el 5 de diciembre, según información del propio Operador del Sistema.

– *Compensación extrapeninsular*

Si bien el RD-Ley 20/2011 estableció que la financiación de la compensación extrapeninsular de 2011 con cargo a los PGE asciende a 256,4 M€, en el caso de que los PGE para 2012 no incluyan dicho importe, existiría incertidumbre sobre su financiación y posible impacto sobre el sistema.

Adicionalmente, cabe indicar que en el caso de que los PGE para 2013 no incorporen importe previsto en la propuesta de Orden para la financiación de la compensación extrapeninsular del ejercicio 2012, los costes del sistema del ejercicio 2012 aumentarían en 1.420 M€ más de lo previsto, según la estimación de la compensación extrapeninsular de la Orden IET/3586/2011.

– *Anualidades FADE*

Como se indicó en el Informe 39/2011, en el cálculo de las anualidades de déficit de 2012 no se ha contemplado la realización de ninguna emisión FADE durante dicho ejercicio. El coste añadido que se pudiera producir por futuras emisiones, si no se ajustan los peajes, será un mayor déficit del sistema (a modo de ejemplo, en 2011 el coste resultante de la financiación FADE con cargo a las anualidades ascendió a 131,9 M€ más de lo previsto inicialmente).

- *Bono social*

En su caso, si se estableciera la posibilidad de reintegrar con cargo al sistema de las cantidades que hubieran abonado a empresas, aparte de las indicadas anteriormente, que hayan financiado el bono social entre julio de 2009 y diciembre de 2011 (175,3M €).

4 EL IMPACTO DE LOS PEAJES DE LA PROPUESTA DE ORDEN SOBRE LOS CONSUMIDORES

La Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial, revisa los costes para el año 2012 y ajusta los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica aplicables a partir del 1 de enero de 2012.

Asimismo, la Disposición adicional sexta de dicha Orden en cumplimiento a lo establecido en el Auto del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2011, por el que se accede a adoptar medidas cautelares en relación con la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre, establece que los términos de potencia y energía de los peajes de acceso 2.0A y 2.0 DHA que deben aplicarse a efectos de facturación, serán los fijados en el anexo I de la Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, a partir de la fecha de la notificación del Auto a la Abogacía General de Estado, esto es, el día 23 de diciembre de 2011.

Mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2012, el Tribunal Supremo estima en parte el incidente de ejecución planteado respecto del auto de esa Sala de 20 de diciembre de 2011, declarando que *“ni la Disposición adicional sexta de la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, ni la Resolución de 30 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el coste de producción de energía eléctrica y las tarifas de último recurso a aplicar en el periodo comprendido entre el 23 y el 31 de diciembre de 2011, dan pleno cumplimiento a la suspensión acordada en el auto de 20 de diciembre de 2011”*.

Asimismo, el punto tercero del fallo procede a designar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo como órgano que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones tendentes al pleno cumplimiento del auto de esta Sala de 20 de diciembre de 2011, *“de modo que su eficacia se extienda asimismo al período de tiempo comprendido entre los días 1 de octubre y 22 de diciembre de 2011”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 1 de la propuesta de Orden da cumplimiento al citado Auto del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2012, procediendo a aplicar los precios de los términos de potencia y energía de los peajes de acceso 2.0 A y 2.0 DHA fijados en el anexo I de la Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2011, desde el 1 de octubre hasta el 22 de diciembre de 2011. En particular, el término de energía del peaje 2.0 A aumenta un 19% y el término de energía del periodo 1 del peaje 2.0 DHA un 29%, respecto de los establecidos en la Orden ITC/2585/2011.

Considerando el escenario previsto para el cierre de 2011 en el informe 39/2011 de la CNE, la facturación media de acceso para los consumidores acogidos a los peajes 2.0 A y 2.0 DHA aumenta un 11,4% y un 15,6%, respectivamente.

Se estima que el impacto de las refacturaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 22 de diciembre de 2011 asciende a 6,1 € por cliente y 11,1 € por cliente para los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada inferior a 10 kW sin discriminación horaria (2.0 A) y con discriminación horaria (2.0 DHA), respectivamente.

Por otra parte, los Autos de 2, 8, 12 y 15 de marzo de 2012 del Tribunal Supremo, estiman parcialmente la pretensión cautelar instada en los recursos contencioso-administrativos 52/2012,

203/2012, 202/2012 y 212/2012 en relación con la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, que establece los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial, declarando que *“el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ha de complementar la fijación de los peajes de acceso establecidos por la Orden impugnada hasta el punto en que con ellos se sufraguen en su integridad los costes de las actividades reguladas correspondientes a las dos partidas analizadas en el fundamento jurídico quinto de esta resolución”* [el desajuste temporal previsto para 2012 por encima de 1500 M€ y el desajuste temporal estimado de 2011 por encima de 3000 M€].

El artículo 2 de la propuesta de Orden con el efecto de dar cumplimiento a los Autos de 2, 8, 12 y 15 de marzo de 2012, revisa a partir de 1 de enero de 2012 los precios de los peajes de acceso de forma que éstos integren la totalidad del desajuste temporal previsto para el año 2012 y los desajustes temporales producidos para el año 2011. En particular, respecto de los peajes establecidos en la Orden ITC/688/2011, los precios de los términos de potencia y energía de los consumidores conectados a baja tensión con potencia contratada inferior a 10 kW aumentan un 39,4%, los precios de los términos de potencia y energía del resto de consumidores conectados a baja tensión aumentan un 20,6% y los precios de los términos de potencia y energía de los consumidores conectados a media y alta tensión aumentan un 6,6%.

Respecto de los peajes vigentes, establecidos en la Orden IET/3586/2011 el aumento de los peajes a aplicar desde el 1 de enero de 2012 según la propuesta de Orden es inferior (24% en media) debido a que dicha Orden estableció aumentos en los peajes a partir del 1 de enero. En el Cuadro 2 se resume el impacto sobre los consumidores de los peajes establecidos en la propuesta de Orden para el primer trimestre de 2012 respecto a la Orden IET/3586/2011.

Se estima que, como resultado de revisar los peajes a partir del 1 de enero de 2012 a los valores establecidos en el Anexo I de la propuesta de Orden, la facturación de acceso del primer trimestre se incrementará, en términos medios, un 24% con un impacto en la factura de 27,65 €/cliente. Los precios que aumentan en mayor medida son los del colectivo de consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada inferior a 10 kW (esto es, consumidores con derecho a TUR) con un incremento del 40% en la facturación media y un impacto en la factura de 26,44 €/cliente, seguido por el resto de consumidores de baja tensión con un incremento del 13% (65 €/cliente). Los consumidores de media y alta tensión son los que experimentan el menor aumento en la facturación media (4,5%), si bien como consecuencia de refacturar los consumos del primer trimestre de 2012 a los peajes de la propuesta de Orden, la facturación del consumidor de media tensión aumentará en promedio 299,6 €/cliente y el de alta tensión 2.433,1 €/cliente, en promedio.

Cuadro 2. Impacto de los peajes de la propuesta de Orden para el primer trimestre de 2012 respecto de los peajes vigentes, establecidos en la Orden IET/3586/2011. Escenario de facturación de la CNE

	Nº de consumidores	Consumo Anual (GWh)	Orden IET/3586/2011		Propuesta OM 1T2012		Peajes del 1T2012 respecto Orden IET/3586/2011		
			Facturación acceso (miles €)	Facturación acceso (€/MWh)	Facturación acceso (miles €)	Facturación acceso (€/MWh)	Incremento en la factura €/consumidor	Incremento del precio medio (%)	Incremento del precio medio (€/MWh)
BT	28.540.687	123.510	2.454.699	79,50	3.209.227	103,93	26,44	31%	24,44
Pc ≤ 10 kW	26.813.359	75.024	1.609.173	85,79	2.249.718	119,95	23,89	40%	34,15
2.0 A	25.797.475	67.641	1.521.870	90,00	2.132.213	126,09	23,66	40%	36,09
2.0 DHA	1.015.884	7.383	87.303	47,30	117.504	63,66	29,73	35%	16,36
10< Pc ≤ 15 kW	932.259	10.711	237.348	88,64	269.345	100,59	34,32	13%	11,95
2.1 A	732.649	7.254	187.850	103,58	213.175	117,55	34,57	13%	13,96
2.1 DHA	199.610	3.457	49.498	57,28	56.170	65,00	33,43	13%	7,72
Pc > 15 kW	795.069	37.774	608.178	64,40	690.164	73,08	103,12	13%	8,68
MT	106.076	75.297	710.511	37,74	742.290	39,43	299,59	4,5%	1,69
3.1 A	86.930	16.608	224.002	53,95	234.023	56,36	115,27	4,5%	2,41
6.1	19.146	58.689	486.509	33,16	508.268	34,64	1.136,42	4,5%	1,48
AT	2.404	50.512	130.813	10,36	136.663	10,82	2.433,05	4,5%	0,46
6.2	1.579	16.399	60.168	14,68	62.857	15,33	1.703,13	4,5%	0,66
6.3	379	8.319	24.137	11,61	25.216	12,12	2.850,90	4,5%	0,52
6.4	446	25.794	46.509	7,21	48.590	7,53	4.660,50	4,5%	0,32
Total	28.649.168	249.319	3.296.023	52,88	4.088.180	65,59	27,65	24,0%	3,18

Fuentes: CNE, Orden IET/3586/2011 y propuesta de Orden

El incremento de los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012, establecido en la propuesta de Orden tiene un impacto sobre los precios finales de los consumidores, en particular, sobre las TUR publicadas para el primer trimestre de 2012. En particular, el precio final medio pagado por los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso sin discriminación horaria y con discriminación horaria en el primer trimestre de 2012 se incrementa un 20,6% y un 13,1% respectivamente (lo que supone un aumento de la factura media pagada por estos consumidores en el primer trimestre de 2012 de 23,66 € y 29,73 €, respectivamente, según el escenario de facturación de la CNE).

Tal y como indica en su exposición de motivos, el RDL 13/2012 introduce una serie de medidas sobre los costes de actividades reguladas de 2012, a efectos de contribuir al cumplimiento de la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 54/1997. En el artículo 3 de la propuesta de Orden se revisan los peajes a partir del 1 de abril de 2012 teniendo en cuenta el impacto sobre los costes de actividades reguladas, de las medidas implementadas en el RD-Ley 13/2012, cuyo impacto es básicamente anual.

Según la propuesta de Orden, respecto de los precios establecidos en la misma propuesta de Orden para el primer trimestre de 2012 y como consecuencia del efecto de la implementación de las medidas establecidas en el RD-Ley 13/2012, a partir del 1 de abril de 2012 los peajes de acceso de los consumidores conectados en baja tensión con potencia contratada inferior a 10 kW se reducen un 23,1%, los del resto de consumidores conectados en baja tensión se reducen un 7,5% y los peajes de los consumidores conectados en media y alta tensión se mantienen.

Respecto a la diferente revisión de los peajes de acceso de los consumidores establecida en la propuesta de Orden a partir del 1 de abril de 2012, derivada del impacto de las medidas introducidas en el RDL 13/2012, cabe indicar que el impacto del RDL 13/2012 sobre los costes de actividades reguladas tiene carácter básicamente anual y que su impacto debería reflejarse en los precios regulados de todos los consumidores. Es decir, los ahorros en costes de actividades reguladas, deberían aplicarse a todos los consumidores en función de criterios objetivos y transparentes de asignación de costes, lo que no viene justificado en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden. En este sentido cada peaje de acceso de cada grupo de consumidores debería ser el resultado de la aplicación de una metodología asignativa de cada uno de los

conceptos de costes, establecida de forma transparente, objetiva y que proporcione señales de eficiencia en costes y consumos.

En el Cuadro 3 se resume el impacto sobre los peajes establecidos en la propuesta de Orden para el segundo trimestre de 2012, respecto de los peajes establecidos en la misma propuesta de Orden para el primer trimestre de 2012.

Cuadro 3. Impacto de los peajes de la propuesta de Orden para el segundo trimestre de 2012 respecto de los peajes establecidos en la propuesta de Orden para el primer trimestre. Escenario de facturación de la CNE

	Nº de consumidores	Consumo Anual (GWh)	Propuesta OM 1T2012		Propuesta OM 2T2012		Peajes del 1T2012 respecto peajes del 2T2012		
			Facturación acceso (miles €)	Facturación acceso (€/MWh)	Facturación acceso (miles €)	Facturación acceso (€/MWh)	Incremento en la factura €/consumidor	Incremento del precio medio (%)	Incremento del precio medio (€/MWh)
BT	28.540.687	123.510	3.209.227	103,93	2.618.455	84,80	- 20,70	-18,4%	- 19,13
Pc ≤ 10 kW	26.813.359	75.024	2.249.718	119,95	1.730.917	92,29	- 19,35	-23,1%	- 27,66
2.0 A	25.797.475	67.641	2.132.213	126,09	1.640.511	97,01	- 19,06	-23,1%	- 29,08
2.0 DHA	1.015.884	7.383	117.504	63,66	90.407	48,98	- 26,67	-23,1%	- 14,68
10< Pc ≤ 15 kW	932.259	10.711	269.345	100,59	249.140	93,04	- 21,67	-7,5%	- 7,55
2.1 A	732.649	7.254	213.175	117,55	197.184	108,73	- 21,83	-7,5%	- 8,82
2.1 DHA	199.610	3.457	56.170	65,00	51.957	60,12	- 21,11	-7,5%	- 4,88
Pc > 15 kW	795.069	37.774	690.164	73,08	638.398	67,60	- 65,11	-7,5%	- 5,48
MT	106.076	75.297	742.290	39,43	742.290	39,43	-	0,0%	-
3.1 A	86.930	16.608	234.023	56,36	234.023	56,36	-	0,0%	-
6.1	19.146	58.689	508.268	34,64	508.268	34,64	-	0,0%	-
AT	2.404	50.512	136.663	10,82	136.663	10,82	-	0,0%	-
6.2	1.579	16.399	62.857	15,33	62.857	15,33	-	0,0%	-
6.3	379	8.319	25.216	12,12	25.216	12,12	-	0,0%	-
6.4	446	25.794	48.590	7,53	48.590	7,53	-	0,0%	-
Total	28.649.168	249.319	4.088.180	65,59	3.497.409	56,11	- 20,62	-14,5%	- 2,37

Fuentes: CNE, Orden IET/3586/2011 y propuesta de Orden

La reducción de los peajes de los consumidores conectados en baja tensión mitiga, en parte, el aumento de los peajes de establecidos en la propuesta de Orden para el primer trimestre de 2012. En términos medios, se reduce la factura promedio por cliente en el segundo trimestre respecto del primero en 20,62 €/cliente.

El precio final, en términos medios, pagado por los clientes acogidos a las Tarifas de Último Recurso sin discriminación horaria se reduce un 16,4% (debido a la combinación de la disminución del peaje medio de acceso del 23,1% y de la reducción del coste de la energía del 7%, excluyendo el impacto de la financiación de la retribución del OS), mientras que el precio final medio pagado por los clientes acogidos a las Tarifas de Último Recurso con discriminación horaria se reduce un 14%, respecto de los que resultarían para el primer trimestre.

En el Cuadro 4 se muestra el impacto conjunto de los peajes establecidos en la propuesta de Orden para el primer y segundo trimestre de 2012 con respecto a los vigentes, según la Orden IET/3586/2011, según el escenario de facturación de la Comisión. En el cálculo del impacto se ha tenido en cuenta que, según se establece en el artículo 4 de la propuesta de Orden, el impacto de las refacturaciones por la revisión de los peajes del cuarto trimestre de 2011 y el primer trimestre de 2012 será fraccionado en las facturas que se emitan hasta el 31 de diciembre de 2012. Ello implica que a partir de 1 de abril de 2012 los consumidores deberán hacer frente a los peajes que correspondan más el impacto por las refacturaciones de los consumos de los meses anteriores, lo que da lugar a un aumento, en términos de facturación media, de los peajes del segundo trimestre del 15,8% respecto de los peajes establecidos en la Orden IET/3586/2011.

Cuadro 4. Impacto de los peajes de establecidos en la propuesta de Orden para el segundo trimestre de 2012 respecto de los peajes establecidos en la propuesta de Orden IET/3586/2011. Escenario de facturación de la CNE (miles de €)

	Nº de consumidores	Consumo Anual (GWh)	Orden IET/3586/2011		Facturación de acceso en el segundo trimestre de 2012					Incremento del precio medio respecto de la Orden IET/3586/2011 (%)
			Facturación acceso (miles €)	Facturación acceso (€/MWh)	Facturación de acceso por peajes del 2T2011	Impacto del artículo 1 (1)	Impacto mensual del artículo 2 (1)	Facturación total (miles €)	Facturación acceso (€/MWh)	
BT	28.540.687	123.510	2.454.699	79,50	2.618.455	55.781	251.509	2.925.746	94,75	19,2%
Pc ≤ 10 kW	26.813.359	75.024	1.609.173	85,79	1.730.917	55.781	213.515	2.000.213	106,64	24,3%
2.0 A	25.797.475	67.641	1.521.870	90,00	1.640.511	52.008	203.448	1.895.966	112,12	24,6%
2.0 DHA	1.015.884	7.383	87.303	47,30	90.407	3.773	10.067	104.247	56,48	19,4%
10< Pc ≤ 15 kW	932.259	10.711	237.348	88,64	249.140	0	10.666	259.806	97,02	9,5%
2.1 A	732.649	7.254	187.850	103,58	197.184	0	8.442	205.625	113,38	9,5%
2.1 DHA	199.610	3.457	49.498	57,28	51.957	0	2.224	54.181	62,69	9,5%
Pc > 15 kW	795.069	37.774	608.178	64,40	638.398	0	27.329	665.726	70,50	9,5%
3.0 A	795.069	37.774	608.178	64,40	638.398	0	27.329	665.726	70,50	9,5%
MT	106.076	75.297	710.511	37,74	742.290	0	10.593	752.883	40,00	6,0%
3.1 A	86.930	16.608	224.002	53,95	234.023	0	3.340	237.363	57,17	6,0%
6.1	19.146	58.689	486.509	33,16	508.268	0	7.253	515.520	35,14	6,0%
AT	2.404	50.512	130.813	10,36	136.663	0	1.950	138.613	10,98	6,0%
6.2	1.579	16.399	60.168	14,68	62.857	0	897	63.754	15,55	6,0%
6.3	379	8.319	24.137	11,61	25.216	0	360	25.576	12,30	6,0%
6.4	446	25.794	46.509	7,21	48.590	0	694	49.283	7,64	6,0%
Total	28.649.168	249.319	3.296.023	52,88	3.497.409	55.781	264.052	3.817.242	61,24	15,8%

Fuentes: CNE, Orden IET/3586/2011 y propuesta de Orden

(1) Se imputa la parte proporcional del impacto correspondiente al segundo trimestre de 2012.

El impacto final en el precio medio final de los consumidores acogidos a las Tarifas de Último Recurso con y sin discriminación es un incremento medio del 7,8% y un 5,4%, respectivamente, sobre las TUR vigentes.

Teniendo en cuenta que las medidas establecidas en el RD-Ley 13/2012 sobre los costes de las actividades reguladas tienen impacto anual, y a efectos de evitar la confusión para el consumidor que podría derivar la aplicación de dos valores de peajes para los consumidores de baja tensión, establecidos en la misma propuesta de Orden (aplicables al primer y segundo trimestres de 2012), además del efecto estacional del consumo sobre las refacturaciones, se considera que regulatoriamente, cabría, también para los consumidores de baja tensión, aplicar desde el 1 de enero de 2012 una única revisión de los valores de los peajes vigentes, de tal forma que se incorpore la totalidad de la aplicación de los Autos del Tribunal Supremo, del mismo modo que se efectúa para los clientes conectados en media y alta tensión. Todo ello, a efectos de minimizar la confusión que las sucesivas refacturaciones de los consumos anteriores al 1 de abril, puede provocar en los consumidores de baja tensión.

Los Autos (de fechas 2, 8, 12 y 15 de marzo, emitidos todos ellos en pieza de medidas cautelares en diferentes recursos contra la Orden IET 3586/2011, de 30 de diciembre) disponen que, de modo cautelar y en tanto se dicte Sentencia el Ministerio "...ha de complementar la fijación de los peajes de acceso establecidos por la Orden impugnada hasta el punto en que con ellos se sufraguen en su integridad los costes de las actividades reguladas correspondientes a las dos partidas analizadas en el fundamento jurídico quinto de esta Resolución."

Aún cuando se trata de un pronunciamiento emitido como medida cautelar, su ejecución solo puede llevarse a cabo *ex post*, dado que el primer trimestre de 2012 ya ha transcurrido en su integridad. Por razones obvias, el ajuste de los peajes a los consumidores afectados no puede hacerse sino mediante refacturaciones, a cuyo efecto el Real Decreto-Ley 13/2012 adopta las medidas para posibilitar la refacturación fraccionada, y la propuesta de Orden las aplica en su artículo 4.

Puesto que la ejecución de los Autos ha de llevarse a cabo una vez transcurrido el primer trimestre del año 2012, y coincidiendo con el período en que ha de procederse a una nueva revisión de peajes, la propuesta de Orden resulta ser el instrumento normativo mediante el que se adoptan tanto las medidas para la ejecución de los Autos, como las medidas para el establecimiento de los peajes que han de regir a partir de 1 de abril de 2012

La propuesta de Orden diferencia claramente ambos grupos de medidas, lo que tiene el efecto de hacer visible de forma inmediata que se está dando cumplimiento literal a los Autos.

La propuesta de la CNE consiste en aplicar desde 1 de enero de 2012 una sola subida de los peajes a los consumidores de baja tensión, justificando debidamente que con ello se tiene en cuenta tanto la exigencia de suficiencia impuesta por los Autos, como la exigencia de suficiencia a partir del nuevo contexto normativo diseñado por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo. Ello, teniendo en cuenta que para los consumidores de media y alta tensión, la misma propuesta de Orden lo hace así.

En relación con dicha propuesta se indican los aspectos a tener en cuenta:

- La suficiencia de los peajes debe calcularse para un año, ya que los costes a soportar son costes anuales, y así lo pone de manifiesto el Real Decreto-ley 13/2012 que ha modificado determinados costes con fecha de efectos 1 de enero de 2012.
- Si bien las decisiones mencionadas del TS recuerdan que todas y cada una de las revisiones de peajes han de tener en cuenta dicho principio y establecer peajes *suficientes*, ello no quiere decir que deba cumplirse un riguroso criterio de suficiencia instantánea en todo momento. Especialmente si, como ocurre en este caso, la suficiencia para el primer trimestre de 2012, ya no puede lograrse más que aplicando medidas *ex post*.
- La propuesta de la CNE se considera compatible con los Autos del Supremo siempre que la revisión de peajes propuesta contemple la recuperación en 2012 en su integridad de los desajustes mencionados en los Autos, y así se justifique debidamente en la Orden.

Con la propuesta de la CNE, la anterior condición se cumplirá siempre que las variaciones establecidas en los peajes de acceso⁸ de baja tensión a partir del 1 de enero de 2012 permitan obtener los mismos ingresos previstos (11.048 M€ por la facturación de acceso de clientes de baja tensión, según la información de la Memoria), que con las dos variaciones trimestrales incluidas en la propuesta de Orden para la baja tensión.

Adicionalmente, con objeto de informar al consumidor y minimizar la posible confusión de aplicación de las refacturaciones correspondientes, se considera necesario que la Orden que finalmente se publique, incluya las obligaciones a las empresas comercializadoras de:

- 1) Recoger en la factura de forma separada la facturación que corresponda por el consumo del mes, del cargo derivado de las Sentencias del Supremo y detallar, en el espacio destinado a comunicaciones con el consumidor, el impacto de los Autos del Supremo, en su caso, de forma separada para el ejercicio 2011 y 2012, así como la cantidad pendiente de pago.
- 2) Remitir junto con las facturas una carta en la que se explique a los consumidores los motivos de las refacturaciones, máxime teniendo en cuenta que éste es, precisamente, uno de los principales motivos de reclamación por parte de los consumidores. A tal efecto se proponen dos

⁸ Según el escenario de previsión de la CNE, los peajes de acceso de clientes de baja tensión 2.0 A, 2.0 DHA y resto de baja tensión deberían aumentar, en términos anuales, un 15,9%, 11,3% y 7,1%, respectivamente, sobre los establecidos en la Orden IET/3586/2011. El impacto sobre el consumidor a partir del segundo trimestre incluirá las variaciones señaladas, y las refacturaciones del primer trimestre de 2012 y, en su caso, del último trimestre de 2011, imputadas en los 9 meses sucesivos hasta el 31 de diciembre de 2012.

modelos de carta informativa para consumidores con y sin derecho de acogerse a Tarifa de Último Recurso (TUR).

“PROPUESTA DE CARTA A REMITIR A LOS CONSUMIDORES CON DERECHO A TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO

Estimado cliente:

En la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012, se revisaron los valores de los peajes de acceso de energía eléctrica aplicables a partir del 1 de enero de 2012, de forma insuficiente respecto de los costes.

Los Autos de 2, 8, 12 y 15 de marzo de 2012 del Tribunal Supremo estiman necesario la determinación de peajes de acceso desde el 1 de enero de 2012 que sufraguen en su integridad los costes de las actividades reguladas. En particular, los peajes deben integrar el desajuste temporal producido en 2011 y el previsto para 2012.

Asimismo, la Disposición adicional sexta de dicha Orden estableció que los términos de potencia y energía de los peajes de acceso 2.0A y 2.0 DHA que debían aplicarse a efectos de facturación, eran los fijados en el anexo I de la Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, desde el día 23 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2012, el Tribunal Supremo declara que los peajes de acceso de la Orden ITC/688/2011 deberán aplicarse al período de tiempo comprendido entre los días 1 de octubre y 22 de diciembre de 2011”.

En consecuencia, la Orden XXX/2012 da cumplimiento al Auto del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2012, procediendo a aplicar los precios de los términos de potencia y energía de los peajes de acceso 2.0A y 2.0 DHA fijados en el anexo I de la Orden ITC/688/2011, a partir de 1 de octubre hasta el 22 de diciembre de 2011.

Del mismo modo, dicha Orden da cumplimiento los Autos de 2, 8, 12 y 15 de marzo de 2012, revisando a partir de 1 de enero de 2012 los precios de los peajes de acceso de forma que éstos integren la totalidad del desajuste temporal previsto en 2012 y del desajuste temporal producido en 2011.

Por este motivo, se refacturará el consumo de energía eléctrica correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 22 de diciembre de 2011 a los precios establecidos en el anexo I de la Orden ITC/688/2011 y del consumo realizado en el primer trimestre de 2012 a los precios establecidos en anexo I de la mencionada Orden XXX/2012.

Las cantidades correspondientes a las refacturaciones complementarias deberán realizarse, siempre que el saldo a efectos de pago sea a abonar por el consumidor, y serán prorrateadas y fraccionadas en las facturas que se emitan hasta el 31 de diciembre de 2012.

PROPUESTA DE CARTA A REMITIR A LOS CONSUMIDORES SIN DERECHO A TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO

Estimado cliente:

En la Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012, se revisaron los valores de los peajes de acceso de energía eléctrica aplicables a partir del 1 de enero de 2012, de forma insuficiente respecto de los costes.

Los Autos de 2, 8, 12 y 15 de marzo de 2012 del Tribunal Supremo estiman necesario la determinación de peajes de acceso desde el 1 de enero de 2012 que sufragen en su integridad los costes de las actividades reguladas. En particular, los peajes deben integrar el desajuste temporal producido en 2011 y el previsto para 2012.

En consecuencia, la Orden XXX/2012 da cumplimiento a los citados Autos del Tribunal Supremo, revisando a partir de 1 de enero de 2012 los precios de los peajes de acceso de forma que éstos integren la totalidad del desajuste temporal previsto para 2012 y los desajustes temporales producidos en 2011.

Por este motivo, se refacturará el consumo de energía eléctrica correspondiente al primer trimestre de 2012 a los precios establecidos en anexo I de la mencionada Orden XXX/2012.

Las cantidades correspondientes a las refacturaciones complementarias deberán realizarse, siempre que el saldo a efectos de pago sea a abonar por el consumidor, y serán prorrateadas y fraccionadas en las facturas que se emitan hasta el 31 de diciembre de 2012.”

Alternativamente, a efectos de evitar refacturaciones por consumos del 2012 a los consumidores, cabría plantearse la posibilidad de revisar los peajes de acceso a partir del 1 de abril, con unos incrementos tales que garanticen la suficiencia de ingresos para cubrir los costes previstos de todo el año 2012⁹.

A diferencia de lo que ocurre con los Autos del Tribunal Supremo de marzo de 2012 (2,5,12 y 15 de marzo), que acuerdan medidas cautelares en relación con la tarifa del primer trimestre del 2012, el Auto de 28 de febrero (relativo a la tarifa del cuarto trimestre del 2011) podría dificultar, por la forma que ha de ejecutarse, la propuesta de recuperar todo el impacto económico correspondiente al 4º trimestre del 2011 a través de la aplicación de unos precios de peajes de acceso 2.0A y 2.0HDA con efectos de 1 de abril de 2012 comprensivos del mismo, lo que simplificaría significativamente la operativa para todos los agentes implicados.

En este último caso, el procedimiento de ejecución de la medida cautelar ya estaba adoptado por la Disposición adicional sexta de la Orden IET/3586/2011. El Tribunal Supremo, en el Auto de 28 de febrero por el que resuelve el incidente, lo único que hace es establecer que la eficacia de las medidas de ejecución ya adoptadas ha de extenderse al trimestre completo.

Por tal razón, la viabilidad jurídica de la propuesta que se comenta para el ajuste del primer trimestre de 2012 no concurre respecto al ajuste del cuarto trimestre de 2011, por lo que parece complicado evitar la refacturación de este periodo.

En este sentido, cabe destacar que las refacturaciones y el fraccionamiento de las facturas de forma masiva a todos los consumidores tal y como establece la propuesta de Orden, supondrá problemas operativos significativos para todos los agentes implicados (consumidores,

⁹ A efectos de recoger el impacto económico necesario, según el escenario de previsión de la CNE, los peajes de acceso de clientes de baja tensión 2.0 A, 2.0 DHA, resto de baja tensión y clientes de media y alta tensión aumentarían, en términos anuales, un 21,2%, 15,1%, 9,5% y 6%, respectivamente, sobre los establecidos en la Orden IET/3586/2011, según el reparto de ingresos derivado en la propuesta de Orden.

comercializadores y distribuidores), lo que podrá derivar en un aumento del número de reclamaciones de los consumidores y afectará negativamente al grado de satisfacción del consumidor eléctrico.

Esta Comisión considera que en la Orden que finalmente se publique se deberá contemplar de forma expresa el tratamiento de las refacturaciones a los consumidores que se hayan podido dar de baja y de los que hayan cambiado de suministrador y determinar claramente el responsable del cálculo del importe, el procedimiento para prorratear los importe refacturados, y el número de facturas en que se va a trasladar a los consumidores, al efecto de que todos ellos reciban el mismo trato.

Por último, se propone recoger en la Orden que finalmente se publique que las refacturaciones en cumplimiento de los Autos del Tribunal Supremo se realicen con base en lecturas reales, al efecto de evitar sucesivas refacturaciones de consumos estimados.

5 OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 *Sobre la actualización de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2, del grupo c.2 y de las acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo*

Se han comprobado que las variaciones introducidas en las primas y tarifas que figuran en el anexo III de la propuesta de Orden para su aplicación a partir del 1 de abril de 2012, son el resultado de aplicar la metodología establecida en el anexo VII del Real Decreto 661/2007.

Las variaciones trimestrales de los índices de referencia presentados en la propuesta son: i) un incremento de 132,9 puntos básicos para el IPC; ii) un aumento del 1,499% % para el precio del gas natural y iii) un incremento del 3,003% para el precio del Gasóleo, el GLP y el Fuel. Se ha comprobado que la variación del IPC propuesta se corresponde efectivamente con los datos correspondientes publicados por el INE.

Respecto del incremento del precio del gas natural, es de aplicación el Anexo VII del RD 661/2007, en la redacción dada por la Disposición final primera de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, en lo que se refiere al índice de referencia CbmpGN (coste base de la materia prima del gas natural en el trimestre en que vaya a ser de aplicación, en c€/kWh PCS). La Resolución de 9 de marzo de 2012 de la Secretaría de Estado de Energía publica los valores del coste de la materia prima y del coste de base de la materia prima de gas natural para el primer trimestre de 2012, a los efectos del cálculo del complemento de eficiencia y de los valores retributivos de las instalaciones de cogeneración y otras en el Real Decreto 661/2007; en particular el índice CbmpGN tiene un valor de 3,2978 c€/kWh, según el cual la variación propuesta de 1,499% de incremento para el precio de gas natural es correcta.

Respecto de la variación del IComb correspondiente al Gasóleo, el GLP y el Fuel, según los precios CIF publicados en los Boletines CORES y lo dispuesto en el Anexo VII del RD 661/2007, el resultado obtenido es en efecto de 3,003%.

Con los nuevos precios, los subgrupos a.1.1 y a.1.2 incrementan su retribución una media del 1,38% y 2,45% respectivamente, las instalaciones del grupo c.2 aumentan su retribución un 2,50%, y las correspondientes a las instalaciones acogidas a la Disposición transitoria segunda, la incrementan un promedio del 2,08%.

5.2 Sobre las disposiciones adicionales cuarta y quinta de la propuesta, relativas al Bono Social

Las mencionadas disposiciones no articuladas, establecen respectivamente, un nuevo mecanismo de financiación del bono social con cargo a los ingresos regulados del sistema, y restablecen las tarifas de referencia para la aplicación del bono social a sus beneficiarios.

Ambas disposiciones, según se indica en la exposición de motivos de la propuesta de Orden vendrían exigidas por los pronunciamientos del Tribunal Supremo contenidos en su sentencia de 24 de enero de 2012, para hacer posible la aplicación del bono social.

Estas disposiciones, cuya finalidad es sustituir a las declaradas inaplicables por la Sentencia, entrarían en vigor al día siguiente al de la publicación de la Orden cuya propuesta ahora se informa, dado que, a falta de indicación expresa en la propuesta sobre la fecha de aplicación de la misma, resultaría de aplicación lo dispuesto en la Disposición final segunda de la propuesta de Orden.

Se da lugar así a un vacío legal en cuanto a las normas a aplicar hasta la fecha de publicación en el BOE de la Orden, por lo que la propuesta incluida en la Orden resulta insuficiente para llevar a cabo la ejecución de la Sentencia y para reanudar el mecanismo de liquidación a los comercializadores de último recurso que la CNE interrumpió tras la publicación de la Sentencia.

Los problemas, de diferente alcance, son los que se señalan a continuación:

1º. El vacío legal en cuanto a la tarifa de referencia a aplicar por el comercializador en el cálculo del bono social para el período comprendido entre la fecha de publicación de la Sentencia y la fecha en que se publique la Orden en el BOE, es más formal que real, ya que las tarifas de referencia contenidas en la disposición adicional quinta de la propuesta son las mismas que en su día aprobó la Orden ITC 1723/2009. No hay cambios en el contenido material de la tarifa de referencia, por lo que no debería haber problema para que la facturación a los consumidores beneficiarios del bono social se siguiera aplicando sin solución de continuidad.

2º Por lo que se refiere al mecanismo de financiación los problemas son de mayor alcance, dado que en este aspecto sí se han producido cambios de contenido material (la financiación con cargo a los ingresos regulados del sistema sustituye a la financiación con cargo a los generadores) y existen situaciones transitorias que la propuesta no aborda y sería preciso regular.

Tales situaciones son las siguientes: Los comercializadores de último recurso han seguido aplicando los descuentos hasta el momento a los consumidores beneficiarios, pero la liquidación a los mismos solo ha tenido lugar en relación con los consumos de enero ya que la CNE, tras la publicación de la Sentencia, no llegó a aprobar la segunda liquidación de 2012 (consumos de febrero), a la espera de que por el Ministerio se adoptaran las medidas para ejecución de la misma.

Con independencia de que la propia liquidación de los consumos de enero está parcialmente pendiente de ejecución, es preciso disponer de una norma que establezca el mecanismo de financiación del bono social hasta el momento en que resulte de aplicación el nuevo mecanismo de financiación con cargo a los ingresos liquidables del sistema que establece la disposición adicional cuarta de la propuesta.

A tal efecto, se propone sugerir al Ministerio la incorporación al texto de la Orden de un precepto que establezca expresamente el momento a partir del cual resulta aplicable el nuevo sistema de financiación del bono social. Dicho momento podría ser el 1 de enero de 2012, teniendo en cuenta que a partir de tal fecha es aplicable el nuevo marco normativo sobre costes que establece el Real

Decreto-ley 13-2012, por lo que parece adecuado adoptar la misma fecha para la incorporación del bono social a dichos costes.

3º En lo que se refiere al mecanismo de liquidación, al incluirse el bono social en del sistema general de liquidaciones no es necesario establecer en la Orden, los plazos, métodos de comunicación, e incluso la obligación de remisión al Ministerio, ya que todo ello viene fijado en la metodología del RD 2017/1997. En consecuencia, se propone la siguiente redacción para la disposición adicional cuarta:

1. Antes del día 15 de cada mes, los comercializadores de último recurso deberán presentar a la Comisión Nacional de Energía la información de la facturación correspondiente al mes anterior de los consumidores a quienes han aplicado el bono social, con desglose de períodos y facturación, para determinar la cuantía total del bono social aplicado y las liquidaciones asociadas.

2. Los descuentos realizados por los comercializadores de último recurso tendrán la consideración de coste liquidable a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

5.3 Sobre la Disposición adicional sexta. Modificaciones normativas para la correcta integración en el mercado europeo de electricidad.

La propuesta plantea que *'las disposiciones normativas de carácter técnico que deban adoptarse (...) con el fin de realizar la efectiva integración del mercado ibérico de electricidad con otras iniciativas regionales a nivel europeo, deberán ser aprobadas por la Secretaría de Estado de la Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y trámite de audiencia a los interesados'*.

Esta Comisión considera que, en lo que atañe a la gestión de las interconexiones, esta competencia debería ser atribuida a la CNE, no a la Secretaría de Estado, en calidad de autoridad reguladora nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2009/72/CE. Por otra parte corresponde en efecto a la SEE la aprobación de las reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario y de los procedimientos de operación del sistema.

Cabe indicar que el artículo 37.6.c) de la Directiva 2009/72/CE¹⁰ (la Directiva) establece que las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con la suficiente antelación respecto de su entrada en vigor, *como mínimo* las metodologías utilizadas para calcular o establecer las condiciones para el *'acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión'*.

El artículo 2.32 del Real Decreto-ley 13/2012¹¹, de 30 de marzo, recoge entre las funciones reconocidas a la Comisión la de establecer la metodología relativa al acceso a las infraestructuras

¹⁰ Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.

¹¹ Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión. Por otra parte, el artículo 2.34 añade un nuevo apartado sexto a la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece los objetivos generales y la relación de la CNE con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) y con los organismos reguladores del resto de los Estados miembros de la Unión Europea. En este nuevo apartado se establece que la CNE tomará las *medidas razonables* para lograr objetivos tales como: *promover* un mercado interior de electricidad y del gas natural competitivo, seguro y sostenible; desarrollar mercados regionales competitivos; *eliminar restricciones* al comercio de la electricidad y del gas natural entre Estados miembros; *fomentar* la colaboración en cuestiones transfronterizas, y *coordinar* de forma regular y periódica con ACER, con la Comisión Europea y con los organismos reguladores de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados el desarrollo de normas que rigen la gestión de la congestión.

5.4 Sobre la Disposición adicional séptima. Propuesta de retribución a instalaciones de bombeo en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

La propuesta establece un plazo de un mes tras la entrada en vigor de la propuesta para que el OS remita una propuesta de modelo de retribución de las unidades de generación de bombeo en los SEIE, así como un procedimiento de despacho.

Esta Comisión considera que el texto de la Orden debiera explicitar los principios generales en que dicha propuesta debe basarse, en particular, la aplicación de criterios de máxima eficiencia, entendiendo por tales, los que permitan preservar la garantía de suministro, en tanto que maximizan la penetración de fuentes de energía renovables buscando la reducción del coste global de operación de tales sistemas. Adicionalmente, esta Comisión entiende que no entra en el ámbito de las competencias del Operador del Sistema establecer la retribución de ninguna actividad, sino que ésta debe ser determinada, tal y como se establece para otros conceptos retributivos, por la autoridad reguladora o por el Ministerio, previo informe preceptivo de la CNE. En consecuencia, se propone la correspondiente adaptación de la Disposición adicional séptima.

5.5 Disposición adicional octava. Financiación del Operador del Sistema

La propuesta de Orden introduce en la disposición adicional octava el mecanismo de financiación transitorio del operador del sistema, de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria quinta del RD-Ley 13/2012, en tanto no se desarrolle la metodología prevista en el artículo 16.10 de la Ley 54/1997. En particular, el mecanismo de financiación, que entra en vigor el 1 de junio de 2012, es análogo al establecido en la Orden IET/3586/2011 para el Operador del Mercado.

Tal y como esta Comisión indicó en su informe 39/2011 respecto al diferente diseño de los precios a pagar por la generación y por la demanda para la financiación del Operador del Mercado, coincide con el diseño diferenciado de los precios de la propuesta de Orden para la financiación del Operador del Sistema, teniendo en cuenta que un precio para la generación similar al de la comercialización, en términos de €/kWh en lugar de €/kW, permitiría su traslación directa al precio del mercado diario, y por tanto, se repercutiría toda la financiación del OS a la demanda, en lugar de afectar a los agentes del mercado (generación y demanda) en función de los servicios que efectivamente se les preste, tal y como indica el RDL 13/2012.

Esta Comisión estima que como resultado de aplicar los precios fijados en la propuesta de Orden, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre, a las instalaciones de generación, a comercializadores y consumidores directos en el mercado en España se obtendría una recaudación para la retribución del Operador del Sistema de 20.547 miles de euros, por lo que el importe a financiar por los

peajes de acceso ascendería a 19.071 miles de €, importe similar a la cifra que resulta de aplicar las cuotas establecidas en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2012 a la previsión de ingresos (19.311 miles de €).

Por otra parte, se considera necesario modificar la redacción de la disposición propuesta con el fin de recoger el ámbito correcto de aplicación de la misma. Es decir, los generadores de régimen ordinario y especial, y los comercializadores y consumidores directos y gestores de carga situados *en España, y no del Mercado Ibérico de la Electricidad*, como aparece en la propuesta.

Asimismo, sería conveniente además dejar claro que el límite de 1 MW por encima del cual se estipula la obligación del pago al OS, debería referirse, en el caso del régimen especial, a la potencia instalada por CIL¹².

En relación con el cálculo de la potencia disponible, cabe señalar que no tiene sentido hacer referencia a la disponibilidad de las extintas centrales de lignito pardo.

Adicionalmente, se considera necesario modificar la Orden ITC/1659/2009 al efecto de incorporar en el coste estimado de la energía el importe correspondiente al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Sistema.

Por último esta Comisión reitera la necesidad, señalada en su Informe 39/201,1 de realizar un análisis detallado de costes de la actividad de operación del sistema que permita calcular adecuadamente el importe que debe ser financiado por los agentes y realizar una propuesta fundamentada para calcular su retribución de forma automática en cada periodo tarifario.

5.6 Erratas

- El artículo 6 de la propuesta de Orden establece la tasa de la Comisión Nacional de Energía en 0,140, mientras que la tasa recogida en la Disposición final tercera del RD-Ley 13/2012 es del 0,150.
- La Disposición adicional primera de la propuesta de Orden establece que el desajuste temporal del ejercicio 2011 será imputado en las liquidaciones de las actividades reguladas del año 2011 en lugar del año 2012.
- La disposición adicional octava hace referencia a la Disposición transitoria cuarta del RD-Ley 13/2012 en lugar de la disposición transitoria quinta.
- Se han detectado las siguientes erratas en los peajes establecidos en el Anexo II de la propuesta de Orden
 - El término de potencia del peaje 2.0 DHS debería coincidir con el término de potencia del peaje 2.0 A y 2.0 DHA, de forma análoga a los peajes establecidos para el primer trimestre de 2012.
 - Los precios de los términos de potencia y energía del peaje 3.1 coinciden con los precios de los términos de potencia y energía del peaje 3.0 A. Se considera que los precios de los términos de potencia y energía del peaje 3.1 A deberían coincidir con los precios de los términos de potencia y energía del peaje 3.1 A fijados para el primer trimestre de 2012, estableciéndose una variación nula para los mismos, de forma análoga al resto de peajes de alta tensión.

¹² CIL: «Código de la instalación de producción a efectos de liquidación», de acuerdo con el apartado Segundo, n) de la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.